

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9853 *ORDEN APA/1126/2002, de 13 de mayo, por la que se establecen determinadas condiciones a las capturas de tiburones.*

El esfuerzo de pesca ejercido sobre los tiburones se está incrementando como consecuencia del aumento de la demanda de estas especies en el mercado internacional. Su explotación desequilibrada, a causa de la práctica del corte de aletas de tiburón que desarrollan algunas flotas pesqueras, puede poner en peligro su estado de conservación favorable.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, incluye entre sus fines, velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y generar dichos recursos.

A su vez, en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable, la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), adoptó en 1999 el «Plan Internacional de Acción para la Protección de los Tiburones», con el objeto de asegurar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo. Dicho Plan Internacional atribuye a los Estados la responsabilidad de la elaboración, aplicación y seguimiento de sus propios Planes Nacionales para Tiburones.

En la presente disposición se establecen las condiciones de capturas de los tiburones, tendentes a evitar su sobreexplotación, incentivar su aprovechamiento integral y como alimento humano, mediante la prohibición de la práctica del corte de las aletas, descartando el resto del cuerpo, de forma que en el peso global de las capturas se integre el peso unitario de cada tiburón capturado, favoreciendo el control del esfuerzo pesquero realmente ejercido en esta pesquería.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y el Sector afectado.

En su virtud, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda de la Ley 3/2001, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Orden tiene por finalidad el establecimiento de las condiciones aplicables a las capturas de tiburones al objeto de controlar el esfuerzo de pesca ejercido sobre esta especie y asegurar el máximo aprovechamiento posible de la captura.

Estas condiciones serán de aplicación a todos los buques españoles en aguas sometidas a soberanía o jurisdicción nacional, en aguas de otros Estados y en alta mar, así como a buques de países terceros en aguas españolas.

Artículo 2. *Condiciones de las capturas.*

1. En las capturas de tiburón no podrá llevarse a cabo el corte de las aletas del tiburón descartando el resto del cuerpo.

2. Al objeto de verificar el peso global del tiburón se aplicarán unos coeficientes de conversión para determinar la correspondencia entre el número de aletas y el peso del resto del cuerpo.

3. En el supuesto de tenencia a bordo, desembarque, transbordo o transporte de aletas de tiburón sin el resto del cuerpo o viceversa, deberán acompañarse del documento acreditativo de la comercialización de cada parte, según corresponda.

Artículo 3. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título V, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Madrid, 13 de mayo de 2002.

ARIAS CAÑETE

9854 *ORDEN APA/1127/2002, de 13 de mayo, por la que se establecen medidas para reducir la mortalidad incidental de las aves marinas en las pesquerías de palangre de superficie.*

Recientes investigaciones han sugerido que la mortalidad de aves marinas como consecuencia de ciertas actividades de pesca con palangre podría representar una amenaza para la supervivencia de algunas de estas aves y en particular de los albatros y petreles en el Océano Austral.

La mortalidad de las aves podría producirse esporádicamente durante las operaciones de calado de las líneas de anzuelo que conteniendo carnada, al ser arrojadas al mar desde los buques pesqueros, son atrapadas por las aves. Las aves sufren el riesgo de mortalidad accidental al quedar enganchadas en los anzuelos, mientras que la acción de las aves perjudica también a la productividad y rentabilidad de la pesca.

Respondiendo a la necesidad de reducir la mortalidad incidental de aves marinas en las pesquerías comerciales del Océano Austral, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR) adoptó en 1992 medidas de mitigación para sus 23 Estados miembros, entre los que se encuentra España, con el fin de minimizar las capturas incidentales de aves marinas. Estas medidas ya se aplican a los buques españoles que faenan en el área de regulación de dicha Comisión.

Asimismo, España ha firmado, en abril de 2002, el Acuerdo regional sobre la conservación de albatros y petreles (Canberra, 2001), emanado del Convenio sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 1979). El Acuerdo define objetivos y medidas encaminadas a la conservación de diferentes especies de albatros y petreles del Hemisferio Sur.

Por otra parte, en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, adoptó en 1999 el Plan Internacional de Acción para reducir las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre. El Plan Internacional atribuye a los Estados la responsabilidad de la elaboración, aplicación y seguimiento de sus propios Planes Nacionales para aves marinas.

En el caso español, aparte de las pesquerías con palangre de fondo del Océano Austral, las principales pesquerías de palangre en alta mar en que se podrían producir esporádicamente capturas incidentales de aves marinas son las pesquerías de palangre de superficie dirigidas a la captura de túnidos, peces espada y especies acompañantes, al Sur del paralelo 30° Sur.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y el sector afectado.

En su virtud, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda de la Ley 3/2001, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente disposición tiene por objeto establecer las condiciones de empleo del arte de palangre de superficie para minimizar la captura incidental de las aves marinas en el ejercicio de la actividad pesquera.

Estas condiciones serán de aplicación a todos los buques de palangre de superficie que se dedican a la captura de túnidos, peces espada, especies afines y especies acompañantes, en aguas al Sur del paralelo 30º Sur.

Artículo 2. Condiciones de empleo del arte de palangre de superficie.

En el ejercicio de la pesca con palangre de superficie se tendrán en cuenta las siguientes precauciones:

a) Los palangres deberán calarse solamente entre el anochecer y el amanecer, no debiéndose encender otras luces exteriores que las estrictamente necesarias para la seguridad de la navegación y de las operaciones de pesca, a fin de minimizar la atracción de las aves.

b) Si resultara inevitable el vertido de restos de pescado al mar durante las operaciones de calado o virado de los palangres, el vertido deberá realizarse en el costado opuesto a aquél en que se practican dichas operaciones o una vez concluida la operación.

c) En la medida de lo posible, a las aves que hayan podido quedar enganchadas en los anzuelos se les quitarán éstos a efectos de permitirles que una vez liberadas, puedan sobrevivir.

Artículo 3. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Madrid, 13 de mayo de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

9855 *REAL DECRETO 410/2002, de 3 de mayo, por el que se desarrolla el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, y se establecen criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión.*

El apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificado por la Ley 22/1999, de 7 de junio, establece que «al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse la misma, después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta, una advertencia, realizada por medios ópticos y acústicos, y que

contendrá una calificación orientativa, informará a los espectadores de su mayor o menor idoneidad para los menores de edad.

En el caso de películas cinematográficas esta calificación será la que hayan recibido para su difusión en salas de cine o en el mercado del vídeo, de acuerdo con su regulación específica. Ello se entiende sin perjuicio de que los operadores de televisión puedan completar la calificación con indicaciones más detalladas para mejor información de los padres o responsables de los menores. En los restantes programas, corresponderá a los operadores, individualmente o de manera coordinada, la calificación de sus emisiones.

En el supuesto de que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, los operadores de televisión no se hubieran puesto de acuerdo respecto de un sistema uniforme de presentación de estas calificaciones, el Gobierno dictará las normas precisas para asegurar su funcionamiento.»

El día 21 de octubre de 1999, diversos operadores de televisión, entre los que se encontraban todas las televisiones públicas y privadas de ámbito nacional y la mayoría de las televisiones públicas autonómicas, firmaron, en presencia del Secretario general de Comunicaciones, un convenio por el que se establece un sistema uniforme de señalización de la clasificación de programas de televisión.

Por dicho convenio, los operadores firmantes se comprometían a utilizar una misma clasificación orientativa por edades y establecían un código de señales visuales y sonoras, fijando unos parámetros mínimos para su inteligibilidad, sin perjuicio de que los operadores pudieran proporcionar información adicional destinada a los padres o responsables de los menores.

Transcurridos más de dos años desde la firma de aquel convenio, se ha comprobado que, pese a los esfuerzos de los operadores inicialmente adheridos al mismo y de la propia Administración para lograr la aceptación y aplicación generalizada de los criterios adoptados en aquél, existen operadores que no se han adherido al mismo, ni formal ni prácticamente, no aplicando total o parcialmente el sistema de señales uniforme establecido voluntariamente, de forma que se da el caso de que, mientras la mayoría de los operadores de televisión y, en particular, los de mayor audiencia, están cumpliendo lo previsto en el apartado 3 del artículo 17 de la Ley, ciertos operadores, al amparo del carácter voluntario del convenio de autorregulación firmado por los restantes, pueden sustraerse del cumplimiento de las citadas obligaciones, con el evidente perjuicio de los intereses protegidos por la norma, que no eran otros que asegurar a padres y responsables una información orientativa sobre la idoneidad de los programas de televisión para los menores.

Con objeto de salvar esta situación y ante la imposibilidad de imponer una autorregulación que es por esencia voluntaria, se hace necesaria la intervención del Gobierno prevista en el último párrafo del apartado 3 del artículo 17 ya citado, en orden a dictar las normas precisas para asegurar el funcionamiento de un sistema de señales uniforme para orientación de la infancia que será de aplicación, por obligación legal, en todos los servicios de televisión, tal como se expresa en el artículo 1.

No obstante, desde el respeto al principio de autorregulación recogido en la disposición adicional tercera de la Ley 25/1994, modificada por la Ley 22/1999, con objeto de aprovechar la experiencia del convenio, los artículos 2, 3, 4 y 5 del presente Real Decreto recogen en su textualidad los criterios de clasificación y señalización adoptados en el convenio de autorregulación, que, de esta forma, se hacen aplicables a todos los operadores.